

LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS EFECTOS EXPANSIVOS DE LA COSA JUZGADA “SECUNDUM EVENTUM LITIS” EN LOS PROCESOS COLECTIVOS DE CONSUMO

Por Santiago Rodríguez Junyent

Comisión de Procesal Civil: “Tutela de Usuarios y Consumidores”

Mail: srodjun@hotmail.com

Dirección Postal: Celso Barrios 3685, lote 4 manzana 21, Barrio Claros del Bosque, Córdoba, CP: 5014; Fecha de Nac: 27.05.1987

Participante del Concurso “Jovenes Ponentes”

SUMARIO: *I. Introducción II. Los procesos colectivos de consumo III. Inescindible relación entre legitimación y efectos expansivos de la cosa juzgada IV. Sistemas modelo. A. Estados Unidos. B. Brasil. V. Sistema adoptado por la Ley de Defensa del Consumidor VI. Sistema de la Constitución Nacional. VII. Líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación VIII. Conclusión: Contradicción, irrazonabilidad e inconstitucionalidad.*

Síntesis de la propuesta:

- 1. Existiendo un elenco tan amplio de legitimados para la iniciación de este tipo de acciones, entendemos que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma de menor jerarquía (art. 54 de la Ley 24.240) en cuanto se opone flagrantemente al sistema adoptado en la Constitución Nacional, regulando un efecto expansivo de la cosa juzgada incompatible con la amplia legitimación activa contemplada en la norma constitucional.*
- 2. Asimismo, si bien no ha sido expresamente dispuesto por nuestro Máximo Tribunal Nacional, parece que la norma contemplada en el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, no será aplicable, por ser contrario al sistema adoptado en la Constitución Nacional y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.*

I. Introducción.

El derecho procesal de consumo, continúa en permanente crecimiento y actualización, generando múltiples pronunciamientos judiciales ante la falta

de normas claras que otorguen previsibilidad a los distintos actores de la esfera del juicio entre consumidores y proveedores comprendidos en la ley.¹

Son numerosos los aspectos procesales regulados en la ley de defensa del consumidor, tendientes a asegurar la efectiva vigencia de la tutela de los usuarios, con pautas rituales uniformes a lo largo del territorio nacional. Así, observamos que se regulan cuestiones de competencia (Art. 36 última parte), trámite (art. 53), carga de la prueba (art. 53), costas o gastos judiciales (art. 53) y finalmente procesos colectivos (Art. 54 y ss).

Sin embargo, si bien es muy loable la intención del legislador, la normativa en cuestión ha pecado de exceso al invadir competencias de las jurisdicciones locales regulando materia no delegada por el congreso, como ya lo hemos expresado con anterioridad² y, a nuestro criterio también, peca por defecto en cuanto a la regulación relativa a los efectos expansivos de la cosa juzgada recaída en los procesos colectivos.

A los fines de lograr demostrar la tesis que se propone, expondremos los motivos que avalan nuestra postura.

II. Los procesos colectivos de consumo

La realidad de los conflictos jurídicos de la actualidad, claramente excede lo regulado en los códigos procesales y en las leyes que rigen las relaciones jurídicas y los procesos judiciales en nuestro país. Las relaciones interindividuales lejos están de ser aquellas que pensó el Maestro Vélez Sársfield al redactar el Código Civil, ni los legisladores locales al redactar los códigos procedimiento³.

Por ello, la nueva matriz social, en la que las partes no se encuentran

¹ Rodríguez Junyent, Santiago, "El "Test de Relación de Consumo" a los fines de la inhibición de oficio del art. 36 de la LDC", Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, La Ley, Año V, N° 1, Febrero de 2014, p. 60

² Rodríguez Junyent, Santiago, "El Beneficio de gratuidad del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor y el Beneficio de litigar sin gastos en Córdoba", SJ N° 1756 del 13/05/2010. En el mismo sentido, Fernández, Raúl E, dice "Cabe sostener que cuando la ley nacional pretende impedir el cobro de la tasa de justicia, luce **inconstitucional** por invadir facultades reservadas por la Provincia" ("Beneficio de litigar sin gastos y tasa de justicia. Con especial referencia a la ley 9874, modificatoria del Código tributario provincial", en Abeledo Perrot Córdoba, 2011, pág. 448 y sgts.).

³ En este sentido, en la exposición de motivos realizada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal al Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (aprobado en Caracas el 28 de octubre de 2004), se dijo que "... tiene sabor a lugar común la afirmación de que el proceso tradicional no se adecua a la defensa de los derechos e intereses transindividuales, cuyas características los colocan a mitad de camino entre el interés público y el privado, siendo propios de una sociedad globalizada y resultado de conflictos de masa".

en un pie de igualdad ⁴ sino que genética y manifiestamente están en un plano de desequilibrio estructural, económico, cultural, etc., donde las contrataciones son en gran parte en forma masiva, con contratos de adhesión y que involucran a una gran cantidad de posibles afectados, exige a la doctrina procesal el desafío de responder a esta nueva realidad.

La nueva tipicidad de los conflictos, según Lorenzetti ⁵, determina en nuestra época tres categorías: a) entre individuos y sobre bienes individuales; b) que se refieren a intereses individuales homogéneos y c) que tienen por objeto los bienes colectivos. A ello se suma la incesante búsqueda social de respuestas a los problemas en el Poder Judicial ante la demanda insatisfecha por el poder político. Tanto es así que, en el propio Congreso de Derecho Procesal de este año, en la Comisión de Derecho Constitucional, existe un tema titulado “Procesos Colectivos y Políticas Públicas”.

Es que el derecho, como espejo de la realidad, debe dar una respuesta a esa nueva tipicidad de los conflictos jurídicos nunca antes concebida; aparece entonces la distinción entre derechos individuales, derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes individuales homogéneos.

De allí que aparecen estas acciones colectivas para la defensa de intereses homogéneos e individuales de los consumidores, teniendo como primer precedente lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Halabi⁶, delimitando luego nuestro Máximo Tribunal, a través de numerosos precedentes, nuevos requisitos para la admisibilidad de la acción.

Estos nuevos procesos se encuentran regulados en la ley de defensa del consumidor a partir del art. 54 y siguientes, estableciendo, en cuanto al tema que nos ocupa, un sistema de expansión de la cosa juzgada denominado como *segundum eventum Litis*. Es dicho efecto expansivo que se dispara únicamente con el acogimiento de la pretensión del consumidor el

⁴ Pie de igualdad que fue una ficción utilizada por Vélez Sársfield tomando como base la realidad social de su época y sin duda acertada hasta fines del siglo XX.

⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis, Justicia Colectiva, Rubinzal-Culzoni Ediciones, Santa Fe, 1a. ed. 2010, p. 9.

⁶ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ PEN - Ley 25.873 Dto 1563/04”, del 24/2/2009, fallos 332:111.

que intentaremos de cuestionar en el presente trabajo, por contradecir, a nuestro entender, lo regulado en el art. 43 de la CN.

III. Inescindible relación entre legitimación y efectos expansivos de la cosa juzgada

Para sostener nuestra tesis debemos primero destacar, como punto de partida, la inescindibilidad existente entre la legitimación activa para interponer una acción colectiva de consumo y los efectos otorgados a la cosa juzgada que recae en dichos juicios.

Coincidimos con Salgado⁷, cuando resalta que existe una conexión entre el instituto de la cosa juzgada y el de la representación adecuada que indica que la eficacia de aquella se extiende a todos los miembros de la clase, ausentes en el proceso colectivo, siempre que sus derechos hubieran sido defendidos en una forma tal que ellos no podrían haberlo hecho mejor de haberse presentado.

Así, el sistema escogido a los fines de otorgar participación al representante de la clase será de cabal importancia para determinar los efectos de la cosa juzgada recaída en dicho proceso. No puede entonces concebirse un sistema en donde existan amplios legitimados (particulares, asociaciones, instituciones públicas) y los efectos de la cosa juzgada se expandan únicamente en caso de que el consumidor sea el vencedor, puesto que ello importaría otorgar una herramienta de incalculables dimensiones a cada uno de los consumidores que podrán iniciar indefinidamente procesos colectivos en contra de los proveedores hasta lograr algún juez que falle favorablemente a la clase.

Un ejemplo de la peligrosidad de dicha conjunción lo encontramos en una posible lucha entre grandes corporaciones, donde cada una de ellas, podrá buscar infinitamente consumidores que inicien acciones colectivas, las cuales serán gratuitas⁸, hasta que algún juez falle a su favor. Así, la relación sustancial nunca se encontraría cerrada y la espada de Damocles estaría siempre sobre el proveedor, independientemente de cuántos juicios gane,

⁷ Salgado, José María, *Los derechos de incidencia colectiva en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 93.

⁸ Ello sin perjuicio de que, conforme el criterio expuesto en el presente trabajo, deberá requerirse el pago de la tasa de justicia, por ser violatorio del reparto de competencias cualquier disposición nacional que verse sobre los tributos a pagar en las provincias.

qué costos deba asumir para la defensa en cada uno de ellos y cuánto esfuerzo disponga para solucionar el conflicto.

Por ello, es necesario conocer los dos sistemas modelo de legitimación activa y efectos expansivos de la cosa juzgada, a los fines de establecer cuál es el adoptado por nuestra ley y por la Constitución Nacional.

IV. Sistemas modelo.

Los sistemas más desarrollados en el mundo, tenidos en cuenta por la doctrina para el estudio de los procesos colectivos, son el estadounidense y el brasileiro. Como ya se dijo, la elección de uno u otro sistema, será de fundamental importancia a los fines de determinar, desde el comienzo, cuál será el trámite aplicable, las reglas procesales y, fundamentalmente, los efectos expansivos de la cosa juzgada como contracara de la legitimación procesal colectiva.

A. Estados Unidos.

En el de Estados Unidos, se “califica la clase”, lo que implica una consideración previa sobre las cualidades personales del representante y **determinación concreta del grupo representado**. Así, determinada con claridad la clase y elegido por sus capacidades el representante, queda fijado concretamente quién es el actor, quien integra el grupo y por lo tanto, a quiénes van a ser expansivos los efectos de la cosa juzgada, sea cual fuere el resultado del litigio. Es por ello, que los distintos integrantes de la clase tendrán la posibilidad de excluirse de los efectos de dicho proceso mediante la opción denominada *opt out* o incluirse mediante el *opt in*.

Este parece haber sido el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación desde el caso Halabi ⁹ donde se ha dicho que “*la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales tales como la precisa identificación del grupo o colectivo afectado, la idoneidad de quien asume su representación y la existencia de un planteo que involucre, por sobre los aspectos individuales, cuestiones de hecho y de derecho que sean comunes y homogéneas a todo el colectivo, siendo esencial que se arbitre en cada caso un procedimiento que garantice la adecuada notificación de todas las personas que puedan tener un interés en el resultado del litigio, y que se implementen medidas de*

⁹ CSJN, “Halabi, Ernesto c/ PEN - Ley 25.873 Dto 1563/04”, del 24/2/2009, fallos 332:111.

publicidad orientadas a evitar la multiplicación de procesos colectivos con un mismo objeto”(¹⁰).

Este sistema importa entonces, una adecuada notificación a todos los miembros de la clase y de la publicidad de los procesos colectivos en general, a los fines de garantizar el derecho de defensa de cada uno de los integrantes de la misma. Así, se ha dicho que *“la publicidad del proceso y las notificaciones dirigidas a los miembros del grupo adquieren en el campo colectivo un carácter verdaderamente fundamental para garantizar un debido proceso legal y, en ciertos casos, el derecho de autonomía individual de grandes números de personas que, en atención a la estructura de nuestros procesos de tutela colectiva (procesos colectivos representativos), no están presentes en el debate”*¹¹

Es pues, la certificación de la clase con una adecuada notificación a sus integrantes otorgándoles la posibilidad de optar por excluirse de los efectos expansivos de la cosa juzgada, lo que justifica que, una vez resuelta la causa en cualquier sentido (a favor o en contra de la clase), se expandan sus efectos a todos los miembros del grupo actuante.

Esta fijación de la clase tiene grandes implicancias, puesto que constituye la clave de garantía del debido proceso (*due process of law*) en estos mecanismos de tutela¹². La sentencia en el sistema estadounidense, vinculará a los miembros ausentes de la clase, por lo que es de fundamental importancia que quien se presente invocando calidad de representante, sea el más idóneo. Luego, es una tarea fundamental del juez, la de determinar si quien se presenta en nombre y representación de la clase, tiene las cualidades para representar adecuadamente los intereses del grupo.

Luego de verificar los requisitos que exige la *Rule 23*, el Magistrado deberá resolver si es admisible la acción de clase y certificar la clase mediante un auto de “certificación”, que puede ser requerido por ambas partes o dictado de oficio, teniendo amplias facultades el tribunal para la valoración de los requisitos para la *certification*.

¹⁰ CSJN, “Halabi...”, cit.

¹¹ Verbic, Francisco, “Publicidad y notificaciones en los procesos colectivos de consumo”, Diario La Ley del 15.04.15

¹² Meroi, Andrea A, *Procesos Colectivos – Recepción y problemas*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires 2008, p. 105

Dicha necesidad de identificación y certificación de la clase asimismo, ha sido ratificada por la CSJN en un reciente pronunciamiento.¹³ Ello así en cuanto recordó que es necesario *“entre otros aspectos, que el demandante identifique en forma precisa al grupo o colectivo afectado que se pretende representar”* porque *“la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva”* (del considerando 9°).

B. Brasil.

En Brasil, el art. 82 del Código Brasileño del Consumidor, otorga legitimación exclusiva para iniciar una acción colectiva, al Ministerio Público, a la República Federal de Brasil, los estados, los municipios, el Distrito Federal, los órganos administrativos y las asociaciones privadas. Los individuos, carecen de legitimación alguna para iniciar este tipo de procesos, lo cual entendemos constituye una limitación importante que atenta contra la proliferación de los mismos.

Ello constituye una gran ventaja al facilitar la representación que en el sistema norteamericano aparece sumamente compleja. Así, se torna absolutamente innecesario el control exhaustivo de la representación a los fines de la determinación si ésta es adecuada o no, facilitando la tarea del juez y de todos los operadores jurídicos que trabajan en la causa.

También es importante destacar que “el ministerio público, en Brasil, es siempre notificado del comienzo de una acción colectiva e invitado a intervenir y participar en el procedimiento en defensa de la legalidad (sustos legis), para garantizar la adecuada representación de los intereses de los miembros ausentes del grupo.”¹⁴

¹³ CSJN,

¹⁴ GIDI, Antonio ob. Cit. nota 1, p. 38. Código del Consumidor Brasileño, art. 92.

En el sistema de Brasil entonces, la clase no es calificada, sino que se opta por un sistema más laxo de ejercicio de las acciones colectivas, donde no es necesario acreditar con tanta claridad quiénes integran la clase, ni la idoneidad del representante. Ello tiene una consecuencia directa sobre los efectos de la cosa juzgada, que únicamente tendrá efectos respecto a quienes no intervinieron en el proceso, en el caso en que se vean beneficiados por la decisión judicial. Dicho sistema es el denominado *eventum secundum Litis* aparentemente consagrado en el art. 54 de la LDC. Ello por cuanto los particulares no se encuentran legitimados para iniciar este tipo de acciones, sino únicamente los legitimados institucionales, eliminando así la nocividad que puede contener la posibilidad de que cualquier particular inicie un proceso colectivo de consumo hasta tanto se le acoja la pretensión.

V. Sistema adoptado por la Ley de Defensa del Consumidor

El art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, establece que *“La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.”*

El sistema adoptado por el legislador parece asimilarse al Brasileño principalmente al establecer los efectos expansivos de la cosa juzgada únicamente cuando la sentencia fuera favorable. Siendo que no existe ninguna norma en dicha ley relacionada con la legitimación activa, una interpretación sistémica del instituto nos llevaría a considerar que debiera aceptarse únicamente a los legitimados institucionales, a los efectos de tener un sistema coherente y razonable. Sin embargo, como ya veremos a continuación, tal sistema se opone claramente al regulado en el art. 43 de la C.N., lo que importa que la norma en cuestión es inconstitucional.

VI. Sistema de la Constitución Nacional.

Continuando con el análisis de la cuestión, advertimos que la Constitución Nacional regula los procesos que nos ocupa en su art. 43 al disponer que *“...Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la*

competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”

El artículo transcripto entonces, crea un sistema amplio, otorgando legitimación a *toda persona* además de los institucionales, a diferencia de lo que ocurre en Brasil. Así, la doctrina ha dicho que ello “*representó un cambio sustancial en nuestra estructura constitucional, en la medida que reconoció el derecho a interponer una acción de amparo a sujetos potencialmente distintos de los afectados en forma directa por el acto u omisión que, en forma actual o inminente, lesiona, restringe, altera o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o la ley. De esta manera, el art. 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional, autoriza a un sujeto singular arrogarse la representación de un grupo indeterminado de personas y obtener una sentencia judicial con efectos erga omnes.*”¹⁵

De la lectura de la manda constitucional que nos ocupa, surge con toda claridad que el Constituyente estableció un sistema radicalmente opuesto al de la ley de defensa del consumidor puesto que, como ya se explicara *ut supra*, admitir la posibilidad de que cualquier consumidor inicie un proceso colectivo, es claramente contrario a la expansión de los efectos de la cosa juzgada secundum eventum Litis.

VII. Líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, abrió la puerta a los procesos colectivos en general, a través del precedente “Halabi” ya citado. Puntualmente respecto de los procesos colectivos de consumo, luego delimitó algunas pautas en “*PADEC cl Swiss Medical S.A. si nulidad de cláusulas contractuales*”¹⁶.

¹⁵ Rivera, Julio César y Rivera, Julio César (h), “La tutela de los derechos de incidencia colectiva. La legitimación del defensor del pueblo y de las asociaciones del artículo 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional.”, La Ley 2005-B, 1053.

¹⁶ CSJN, “PADEC cl Swiss Medical S.A. si nulidad de cláusulas contractuales”, del 21.08.2013. En idéntico sentido “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros” [CSJ 566/2012 (48-A); CSJ 513/2012 (48-A)/RH1; CSJ 514/2012 (48-A)/RH1] del 10.02.15.

En dicho precedente, con respecto a la materia que nos ocupa, se dejó establecido con toda claridad que “...se impone señalar que el tribunal de origen deberá encuadrar el trámite de la presente en los términos del artículo 54 de la ley 24.240. A tales efectos, deberá: identificar en forma precisa el colectivo involucrado en el caso, **supervisar que la idoneidad de quien asumió su representación se mantenga a lo largo del proceso,** arbitrar un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con idéntico objeto al presente.”¹⁷. Conforme lo transcripto entonces, la Corte ha dejado en claro que el Magistrado debe controlar que quien asumió la representación de la clase mantenga la “idoneidad” a lo largo del proceso. Ello implica, sin lugar a dudas que dicha “idoneidad” fue evaluada en un comienzo por el Juez, asimilándose tal circunstancia a la certificación de clase propia del derecho estadounidense.

Este sistema de legitimación activa con certificación de clase adoptado por nuestro Máximo Tribunal Nacional, tendrá consecuencias a la hora de evaluar los efectos expansivos de la cosa juzgada, puesto que de acuerdo a un criterio de coherencia y razonabilidad, deberá interpretarse que, sea favorable o desfavorable la solución final, será oponible a todos los miembros de la clase.

Queda así articulado, jurisprudencialmente y a través de una interpretación *contra legem*, un sistema de procesos colectivos de consumo asimilable al de estados unidos, coherente con la Constitución Nacional y contrario a lo regulado en el art. 54 del plexo consumeril.

VIII. Conclusión: Contradicción, irrazonabilidad e inconstitucionalidad.

De acuerdo a lo que hasta aquí se ha desarrollado podemos señalar que, conforme lo dispuesto en la Ley de defensa del consumidor, la certificación de la clase en nuestro sistema no está regulada, y pareciera no

¹⁷ Del considerando N° 16, el destacado me pertenece.

ser exigible en ningún caso en virtud de haberse adoptado el efecto expansivo de la cosa juzgada de acuerdo al resultado del pleito, en idénticos términos a los de Brasil. Sin embargo, al legitimar nuestra Carta Magna al particular para que accione colectivamente, la LDC genera una vez más una dificultosa necesidad de interpretar el sistema de expansión de la cosa juzgada en los procesos colectivos de consumo que oscila entre el Estadounidense (que los habilita pero exige certificación de clase) y el Brasileiro (que no permite que el consumidor inicie la acción).

Existiendo un elenco tan amplio de legitimados para la iniciación de este tipo de acciones, entendemos que corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma de menor jerarquía (art. 54 de la Ley 24.240) en cuanto se opone flagrantemente al sistema adoptado en la Constitución Nacional, regulando un efecto expansivo de la cosa juzgada incompatible con la amplia legitimación activa contemplada en la norma constitucional. El fundamento del efecto expansivo *eventum secundum litis*, reside en la posibilidad de iniciar más acciones en caso de que se haya perdido la oportunamente interpuesta. Ello tiene razonabilidad cuando el número de legitimados activos es relativamente reducido. Es por eso que permitir un amplio elenco de legitimados activos como el establecido en el art. 43 de la Constitución Nacional, sumado a un efecto expansivo de la cosa juzgada únicamente cuando sea positiva, puede resultar dañoso.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que éste parece haber sido el criterio seguido por la CSJN, al mencionar expresamente que la representación de la clase debe ser controlada a lo largo de todo el proceso, a los fines de que sea mantenida la idoneidad del representante.¹⁸

De este modo entonces, si bien no ha sido expresamente dispuesto por nuestro Máximo Tribunal Nacional, parece que la norma contemplada en el art. 54 de la Ley de Defensa del Consumidor, no será aplicable, por ser contrario al sistema adoptado en la Constitución Nacional y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

¹⁸ CSJN, “Prevención, Asesoramiento y Defensa del Consumidor (PADEC) vs. Swiss Medical S.A. s. Nulidad de cláusulas contractuales”, 21/08/13, RC J 14969/13, CSJN, “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros” [CSJ 566/2012 (48-A); CSJ 513/2012 (48-A)/RH1; CSJ 514/2012 (48-A)/RH1] del 10.02.15, entre otros.